



**Radicado:** 2021-00728-00  
**Proceso:** Acción de Tutela  
**Demandante:** María Abdona Valbuena de Serrano  
**Demandado:** Fundación Avanzar Fos  
**Sentencia No:** 151

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la presente acción de tutela promovida por MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y al de petición.

Por disposición de este Despacho al trámite se vinculó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FIDUPREVISORA S.A.

La accionante considera vulnerados los derechos fundamentales en consideración a los siguientes;

### **HECHOS**

La señora MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO tiene ochenta y cinco (85<sup>i</sup>) años, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud que es prestado por la FUNDACIÓN AVANZAR FOS en calidad de beneficiaria y en la actualidad presenta el siguiente diagnóstico: HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, FIBRILACION y ALETEO AURICULAR<sup>ii</sup>.

Asegura que en el mes de diciembre de 2020 ingresó al área de urgencias, por una descompensación que sufrió, por ello fue valorada por el médico especialista en cardiología, quien le ordenó exámenes y citas de control.

Pese a que ya cuenta con el resultado de los exámenes ordenados, y radicó la orden de la cita de control por la especialidad de cardiología, la FUNDACIÓN AVANZAR FOS asegura que no hay contrato con dicha especialidad y por ello no la ha programado.

En concreto, pretende que se le ordene a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS que: (i) autorice y programe la valoración por la especialidad de CARDIOLOGIA, y (ii) no vuelva a incurrir en esta clase de omisiones que colocan en riesgo la salud de los usuarios.

### **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

1. El representante<sup>iii</sup> legal de la **FUNDACION AVANZAR FOS**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela en los siguientes términos:

La atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia, la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989.

Para dar cumplimiento al objeto anunciado, el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen EL PLAN DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD PARA SUS AFILIADOS. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

Respecto a los servicios que reclama como pendientes la hoy accionante, me permito informar que estos fueron autorizados así:

### **CONSULTA CARDIOLOGIA**

FECHA: 22/12/2021

HORA: 08:45 AM

DR SERGIO NAVAS MODALIDAD TELECONSULTA CITA CONFIRMADA CON LA PACIENTE  
MODALIDAD TC SE DAN INDICACIONES. 30/11/2021 11:32 AM  
SE CONFIRMÓ AL NÚMERO TELEFÓNICO 3155578967

Por lo anterior, solicita que se declare la carencia actual del objeto por tratarse de un hecho superado.

**2. La coordinadora<sup>iv</sup> de tutela de la FIDUPREVISORA - VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indicó:**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990.

FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaria de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la señora MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO se encuentra en estado de ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud.

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB REGIÓN 7, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que éste se derive, lo cual indica que es esta última quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez, que Fiduprevisora S.A. no es E.P.S. y mucho menos I.P.S. y por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

En virtud de lo anterior, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

**3. La UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB guardó silencio.**

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Acción de Tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Carta Política, es el procedimiento preferente y sumario que tienen las personas para acudir ante los Jueces, con el fin de que le protejan de manera expedita sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, pero solamente en aquellos que carezcan de otros medios idóneos de defensa judicial para su restablecimiento, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Constituye, pues, la figura constitucional un instrumento rápido, sin formalismo, de fácil acceso, capaz de restablecer el derecho volviéndolo a su estado anterior, con la debida eficacia para conjurar una amenaza un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales y que apunta a remediar tales situaciones, no solo frente a actos escritos, sino a conductas u omisiones de hecho, tanto de las autoridades como de los particulares, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos con el objeto de demandar su inmediata y oportuna protección.

Tal como lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Política, la demanda instaurada en sentido general, no procede contra las acciones u omisiones de los particulares, salvo en casos excepcionales. Así en desarrollo de este precepto el Artículo 42, Numeral Segundo del Decreto 2591 de 1991 estableció su viabilidad, cuando el particular esté encargado de un servicio público.

### **TESIS DEL DESPACHO**

La respuesta autorización y programación de la cita médica por la especialidad de cardiología a la accionante MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO, conjura la situación planteada en el escrito de tutela y se constituye en un hecho superado.

Las razones que justifican lo mencionado, se presentan a continuación:

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

1. La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>v</sup>. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza<sup>vii</sup>” (negritas fuera del texto).*

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó [el máximo Tribunal en lo constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999, que]:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección



efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se tiene o se ha tenido al alcance un mecanismo jurídico adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior de éste se han respetado las reglas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa o instancia procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

En este sentido, bien puede reiterarse lo expresado por esta Corte respecto a que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio expedito es el respectivo procedimiento ordinario previsto en la ley para tal efecto. Así, quien ha sido vinculado a una causa litigiosa gozando de las debidas oportunidades para intervenir en ella, no puede denunciar la privación de su derecho de defensa, menos aún, cuando tuvo a su disposición los recursos y las oportunidades procesales idóneas para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y, en particular, aquellas prerrogativas que hacen parte del debido proceso de ley. Sobre este tema, la sentencia C-543 de 1992, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo<sup>vii</sup>, enfatiza:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>viii</sup>*

**2.** En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional se ha referido a la existencia del hecho superado cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional y explica:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. De suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela<sup>x</sup>. En sentencia T-308 de 2003<sup>x</sup> se señaló al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Estas condiciones configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto, cuya característica esencial consiste en que la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto; esto es, caería en el vacío. Este fenómeno puede presentarse a partir de dos sucesos que comportan consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de



ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.<sup>xi</sup> Así, la Sentencia T-096 de 2006<sup>xii</sup> expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”<sup>xiii</sup> <sup>xiv</sup>

### **SOLUCIÓN CASO CONCRETO**

En el presente trámite, la señora MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO pretende que a través de la acción de tutela se le ordene a la FUNDACIÓN AVANZAR FOS que: (i) autorice y programe la valoración por la especialidad de CARDIOLOGIA, y (ii) no vuelva a incurrir en esta clase de omisiones que colocan en riesgo la salud de los usuarios.

De conformidad con las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, las pruebas aportadas al plenario, así como el precedente constitucional y jurisprudencial en cita, este Despacho considera pertinente analizar en primera medida los requisitos de procedencia de la acción de tutela, así:

#### **Procedencia de la acción de tutela para el caso concreto.**

**Legitimación por activa:** La Constitución prevé en el artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o, en ciertos eventos, por un particular. A su vez, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, expresa que “(...) la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

En ese sentido, el recurso de amparo puede ser instaurado de manera directa por el titular de los derechos fundamentales o por un tercero quien debe acreditar una de las siguientes cualidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, (iii) apoderado judicial o (iv) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

La señora MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO presentó acción de tutela en nombre propio al considerar que existe vulneración a sus derechos fundamentales, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

**Legitimación por pasiva:** El numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de un particular, cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público. En sentencia T-477 de 2016 dijo la Corte Constitucional que se satisface la legitimación en la causa por pasiva siempre que se demuestre: (i) que la entidad accionada es una autoridad pública; (ii) que el particular demandado se encarga de la prestación de un servicio público; o (iii) que exista una situación de subordinación o indefensión entre el actor y la parte accionada. En el presente caso, entre la FUNDACIÓN AVANZAR FOS está encargada de la prestación del servicio público de la salud.

**Inmediatez:** Este requisito de procedencia se encuentra regulado también por el artículo 86 de la Constitución Política, el cual precisa que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento y lugar”, expresión que es reiterada por el Decreto Ley 2591 de 1991 en el Artículo 1°. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a dicho mecanismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que su interposición debe hacerse dentro de



un plazo oportuno y razonable, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales del accionante.

En este orden de ideas, la inmediatez es una condición que busca que la acción se presente en un término razonable contado desde el momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no un término de caducidad. Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz, es que se requiere que se ejerza en un tiempo prudencial. Por ello, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito para habilitar el estudio de fondo del recurso de amparo, pues se evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta que facilite la negligencia o indiferencia de los actores, o que propicie inseguridad jurídica.

En el caso concreto, de acuerdo con lo consignado en el escrito de tutela y lo evidenciado en los anexos aportados al expediente digital, es claro que en el mes de julio de 2021 le fue ordenado control por la especialidad de cardiología, por lo que sólo ha transcurrido alrededor de cinco (5) mes aproximadamente entre los hechos que originaron el presente trámite y la interposición de la solicitud de amparo; término que se considera prudente y razonable para el ejercicio de la acción.

**Subsidiariedad:** Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, también ha manifestado la Corte que pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional de dicha autoridad administrativa, no es idóneo o eficaz para casos concretos donde se requiere una protección urgente de los derechos fundamentales invocados por la parte actora o concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del Juez Constitucional. (Sentencia T-375 de 2018)

En el presente asunto se cumple con dicho requisito, pues se trata de un sujeto que ostenta doble protección constitucional, dada su avanzada edad y las múltiples patologías que padece, razón por la cual requiere total atención por parte de la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliada, en este caso la FUNDACIÓN AVANZAR FOS.

Aunque no se demostró la interposición de queja o reclamo ante la Superintendencia Nacional de Salud frente a las pretensiones, lo cierto es que dicho trámite se tardía más que la acción de tutela y lo que se encuentra en juego es la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante para atender su padecimiento de salud.

Determinada la procedencia de la acción de tutela, procederá este Despacho a adoptar la decisión correspondiente, teniendo en cuenta los hechos que se encuentran probados en el presente trámite, los cuales se relacionan a continuación:

**(I)** La señora MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO tiene 85 años y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud que es prestado por la FUNDACIÓN AVANZAR FOS en calidad de beneficiaria.

**(II)** En la actualidad presenta el siguiente diagnóstico: HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, FIBRILACION y ALETEO AURICULAR, pues así se evidencia en la historia clínica aportada al expediente.

**(III)** En el mes de julio de 2021, su médico tratante le ordenó cita de control por CARDIOLOGÍA en un término de tres (3) meses, la cual no fue autorizada y mucho menos programada por la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, argumentando que no tenía contrato con tal especialidad.

**(IV)** Una vez, la FUNDACIÓN AVANZAR FOS fue notificada de la acción de tutela gestionó la programación de la cita, la cual quedó agendada para el 22/12/2021 a las 08:45 de la mañana con el DR. SERGIO NAVAS.

**(V)** Tal circunstancia le fue debidamente informada a la accionante, pues presentó un escrito a este Despacho resaltando lo siguiente:

“(…) Me permito informar que la entidad de salud accionada, después de presentar la acción de tutela, autorizó la cita de control con el cardiólogo para el próximo 22 de diciembre de 2021. Así las cosas, la razón para la presente



acción se encuentra cumplida pues la misma tenía como fin único, la orden para el especialista, pero al haberse programado la cita, ya no hay razón para continuar con la acción. Por lo anterior desisto de la tutela instaurada (...)"

De conformidad con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la información recaudada, se puede concluir con facilidad que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela desaparecieron durante el trámite de la misma, razón por la cual se configura la figura jurídica del hecho superado y no habrá lugar a emitir ninguna orden diferente a archivar las diligencias, dado que se logró demostrar que los derechos fundamentales de la accionante fueron protegidos y no menoscabados, en la medida que fue programada la valoración por la especialidad de cardiología.

Así las cosas, se deviene inexorablemente la necesidad de declarar la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Finalmente, se ordenará desvincular al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto durante el desarrollo del trámite constitucional no se demostró acción u omisión por parte de dichas entidades que hubieran afectado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Por lo expuesto; el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el trámite promovida por MARIA ABDONA VALBUENA DE SERRANO contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de las presentes diligencias al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, a la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB y a la FIDUPREVISORA S.A., por cuanto durante el desarrollo del trámite constitucional no se demostró acción u omisión por parte de dicha entidad que hubiera afectado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 30 y 5° de los Decretos 2591 y 306 de 1991 y 1992, respectivamente.

**CUARTO:** ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**

<sup>i</sup> Según lo consignado en el escrito tutela.

<sup>ii</sup> Historia clínica aportada al expediente.

<sup>iii</sup> Dr. Mauricio Hernández Duran.

<sup>iv</sup> Dra. Aidde Johanna Galindo Acero.

<sup>v</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

<sup>vi</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

<sup>vii</sup> Jurisprudencia reiterada, entre otras, en las sentencias T-685 de 2005, T-1235, T-1203, T-329 y T-294, T-764, T-307, T-289, T-108 de 2003.

<sup>viii</sup> Sentencia T-616 de 2006, MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>ix</sup> Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>x</sup> Sentencia T-308 del 11 de abril de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil

<sup>xi</sup> Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

<sup>xii</sup> M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

<sup>xiii</sup> Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>xiv</sup> Sentencia T-323 de 2013, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.